

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0151

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	EDISON MANUEL NUÑEZ ABARCA
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	1104068786001
DIRECCIÓN:	12 DE FEBRERO Y ORELLANA
TELÉFONO:	072308333 / 0982915098
CANTÓN/CIUDAD - PROVINCIA:	ZAMORA / ZAMORA CHINCHIPE
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	meganet2084@gmail.com ; emna2084@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El **SR. EDISON MANUEL NUÑEZ ABARCA**, mantiene con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, un título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 25 de mayo de 2017, e inscrito en el Tomo 123 a Fojas 12319 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 15 años, esto es hasta el 25 de mayo de 2032, cuyo estado actual es de **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-1081-M** del 29 de mayo de 2025, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, pone en conocimiento el informe técnico **Nro. IT-CCDS-RS-2025-0241** de 12 de mayo de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, y la Petición Razonada **Nro. PR-CCDS-2025-0141** de 13 de mayo de 2025, el cual contiene los resultados de la verificación realizada respecto al cumplimiento de la obligación de entrega del Plan de Contingencia correspondiente al año 2024, por parte del prestador del servicio de Acceso a Internet, **SR. EDISON MANUEL NUÑEZ ABARCA**, del cual se desprende lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSION:

El prestador del servicio de acceso a internet NUÑEZ ABARCA EDISON MANUEL, dentro del plazo establecido, no cumplió con la presentación del Plan de Contingencia 2024, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>). (...)"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) “24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencias. (...)”.

-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

“12. Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

14. El o los planes de contingencia previstos en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán presentados en enero de cada año para conocimiento y revisión de la ARCOTEL.”

- RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-2017-0858 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NORMA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 5. De los Planes de Contingencia: El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Segunda.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente norma, implementará una herramienta web que posibilite a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones la presentación (carga) de los planes de contingencia en línea. Mientras se realiza la implementación de la herramienta web, los planes de contingencia deberán presentarse de manera física”.

- OFICIO CIRCULAR NRO. ARCOTEL-CCON-2023-0003-C DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023:

“(...) Por lo expuesto me permito poner en conocimiento lo siguiente:

- En la página web de ARCOTEL **“<https://www.arcotel.gob.ec/planes-de-contingencia/>”**, se encuentran publicados los instructivos, formularios y procedimientos que deberán ser utilizados obligatoriamente para el reporte del plan de contingencia a ser presentado por su representada, **hasta el 31 de enero del 2024.**
- Con respecto a la disposición transitoria segunda, se pone en su conocimiento que la ARCOTEL ha colocado en su página Web **“<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>”** la herramienta que posibilita la carga de los planes de contingencia en línea. Cabe mencionar que al cargar el plan de contingencia en línea se recibirá una confirmación por parte de la ARCOTEL de manera automática.

(...) Finalmente, en caso de requerir aclaraciones a lo señalado en el presente comunicado, agradeceré remitir sus consultas y requerimientos a los siguientes correos electrónicos:

- **Para Concesionarios/Prestadores de Radiodifusión de Televisión Abierta y Radiodifusión Sonora:** Remitir sus requerimientos al email: planes.contingenciaccde@arcotel.gob.ec
- **Para Prestadores de Servicios: Servicio Móvil Avanzado (SMA y OMV), Servicio de telefonía Fija, Acceso a Internet, Portadores, Troncalizados, Transporte Internacional, Telecomunicaciones por Satélite, Audio y Video por suscripción, Comunales y Valor Agregado:** Remitir sus requerimientos al email: planes.contingencia@arcotel.gob.ec (...)”

-CRITERIO JURÍDICO NO. ARCOTEL-CJDA-2025-0051:

“(...) Al haber la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, regulado y establecido la forma en la cual los administrados deben dar cumplimiento a la obligación de la presentación de los planes de contingencia, la presentación de estos fuera de los parámetros establecidos en el acto normativo antes citado, generaría que los poseedores de títulos habilitantes incurran en una de las infracciones previstas en el régimen sancionatorio determinado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Artículo 117.- Infracciones de primera clase. (...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase.- La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...).”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0152** de 09 de junio de 2026, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0126 de 07 de mayo de 2026;** emitido en contra del **SR. EDISON MANUEL NUÑEZ ABARCA**, a fin de confirmar la existencia

del hecho que se encuentra determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-1081-M** del 29 de mayo de 2025 y el Informe Técnico **Nro. IT-CCDS-RS-2025-0241** de 12 de mayo de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, y la Petición Razonada **Nro. PR-CCDS-2025-0141** de 13 de mayo de 2025, de acuerdo al informe referido, incumplió lo establecido en el artículo 24 numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 59 numerales 12 y 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, así como el numeral 3.10 del Anexo 2 del Registro de Servicios de Acceso a INTERNET y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. EDISON MANUEL NUÑEZ ABARCA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) Del expediente se observa que el administrado, el **SR. EDISON MANUEL NUÑEZ ABARCA**, NO ha dado contestación al Acto de Inicio, dentro del término legal concedido, en donde alega circunstancias referentes al caso conforme certificación de la Sra. Gladis Peralta Sánchez, Técnico de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones Zonal, de 22 de mayo de 2026.

Sin embargo, el **SR. EDISON MANUEL NUÑEZ ABARCA**, mediante Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-008405-E** del 26 de mayo de 2026, presentó de manera ex temporánea alegaciones respecto del acto de inicio.

c) La Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia **Nro. P-CZO6-2026-0271** del 22 de mayo de 2026, lo siguiente:

"(...)...PRIMERO.- Se deja constancia que el administrado no ha dado contestación al Acto de Inicio, dentro del término legal concedido, conforme certificación de la Sra. Gladis Peralta Sánchez, Técnico de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones Zonal, de 22 de mayo de 2026;

SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de seis (6) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem;

TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:

a) Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días certifique, informe y remita el print de la consulta al SRI acerca de los Ingresos totales del **SR. EDISON MANUEL NUÑEZ ABARCA**, con RUC: 1104068786001, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0126** del 07 de mayo de 2026. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: meganet2084@gmail.com; emna2084@gmail.com; señaladas para el efecto. (...)"

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0291** de 02 de junio de 2026, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de de del 22 de mayo de 2026, del cual concluyo lo siguiente:

*"(...) Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del **SR. EDISON MANUEL NUÑEZ ABARCA**, se considera lo siguiente:*

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0126** del 07 de mayo de 2026, el mismo que se sustentó en el Informe **Nro. IT-CCDS-RS-2025-0241** de 12 de mayo de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, y la Petición Razonada **Nro. PR-CCDS-2025-0141** de 13 de mayo de 2025, el cual se concluyó que el **SR. EDISON MANUEL NUÑEZ ABARCA**, de acuerdo al informe referido, incumplió lo establecido en el artículo 24 numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 59 numerales 12 y 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, así como el numeral 3.10 del Anexo 2 del Registro de Servicios de Acceso a INTERNET y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como el numeral 3.10 del Anexo 2 del Registro de Servicios de Acceso a INTERNET y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico;; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. EDISON MANUEL NUÑEZ ABARCA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Es necesario indicar que el **SR. EDISON MANUEL NUÑEZ ABARCA**, ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo legal en el que podía alegar circunstancias afines al caso concreto. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1145-M** del 22 de mayo de 2026, solicitó a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días certifique, informe y remita el print de la consulta al SRI acerca de los Ingresos totales del **SR. EDISON MANUEL NUÑEZ ABARCA**, con RUC: 1104068786001, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

RADIOELECTRICO; ante lo cual la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1148-M** del 22 de mayo de 2026, señaló:

“En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-01145-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.

En este caso una vez verificada la información el usuario no adjunta la Declaración de Impuesto de la Renta.”.

Con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-008405-E** del 26 de mayo de 2026, el **SR. EDISON MANUEL NUÑEZ ABARCA**, remite la siguiente información, donde señala:

“(…) En atención a la providencia de apertura de evacuación de pruebas notificada el 22 de mayo de 2026, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0126, me permito manifestar lo siguiente:

*Por lo cual adjunto la documentación requerida, **última declaración de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2025**, registrada ante el Servicio de Rentas Internas (SRI). Con ello, cumplo con lo dispuesto en la providencia y garantizo el derecho a la defensa en el presente procedimiento. (...).*

ANÁLISIS:

*Con la evidencia del caso recabada hasta la presente fecha existen pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, esto es el **SR. EDISON MANUEL NUÑEZ ABARCA**, luego de los resultados de la verificación realizada respecto al cumplimiento de la obligación de entrega del Plan de Contingencia correspondiente al año 2024, por parte del prestador del servicio de acceso a internet; de acuerdo al informe referido, incumplió lo establecido en el artículo 24 numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 59 numerales 12 y 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, así como el numeral 3.10 del Anexo 2 del Registro de Servicios de Acceso a INTERNET y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. EDISON MANUEL NUÑEZ ABARCA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el **SR. EDISON MANUEL NUÑEZ ABARCA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. EDISON MANUEL NUÑEZ ABARCA**, en su contestación al acto de inicio, **NO** reconoce la infracción, sin embargo no presenta un plan de subsanación para autorización de la ARCOTEL.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que el expedientado, el **SR. EDISON MANUEL NUÑEZ ABARCA**, a la fecha de emisión del informe técnico **Nro. IT-CCDS-RS-2025-0241** de 12 de mayo de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, y la Petición Razonada **Nro. PR-CCDS-2025-0141** de 13 de mayo de 2025, no presentó la información del plan de contingencia del año 2024. De haber presentado dicho plan de contingencia con posterioridad al informe y petición razonada, éste se hubiese realizado fuera de la fecha establecida para el efecto, es decir, se trataría de una presentación extemporánea, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma no se constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes, por lo que no se acepta lo alegado por la administrada.

NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **NO** se aplica el mismo como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la

Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...).

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0291** de 02 de junio de 2026:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **SR. EDISON MANUEL NUÑEZ ABARCA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. EDISON MANUEL NUÑEZ ABARCA**, en su contestación al acto de inicio, **NO** reconoce la infracción, sin embargo no presenta un plan de subsanación para autorización de la ARCOTEL.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que el expedientado, el **SR. EDISON MANUEL NUÑEZ ABARCA**, a la fecha de emisión del informe técnico **Nro. IT-CCDS-RS-2025-0241** de 12 de mayo de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, y la Petición Razonada **Nro. PR-CCDS-2025-0141** de 13 de mayo de 2025, no presentó la información del

plan de contingencia del año 2024. De haber presentado dicho plan de contingencia con posterioridad al informe y petición razonada, éste se hubiese realizado fuera de las fecha establecida para el efecto, es decir, se trataría de una presentación extemporánea, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma no se constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes, por lo que no se acepta lo alegado por la administrada.

NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

*Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **NO** se aplica el mismo como atenuante.*

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Se verifica en el aplicativo "Sistema de Ingresos por tipo de servicio" de la ARCOTEL donde no se pudo obtener la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 ONLINE.

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el literal a) del artículo 122 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; ya que no se cuenta con la información del monto de referencia por el servicio de acceso a internet, considerando en el presente caso una atenuante que señala el artículo 130 (Atenuante 1) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fijar la multa a imponerse corresponde a **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 88/100 CENTAVOS (USD \$876.88)**.

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. EDISON MANUEL NUÑEZ ABARCA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-**

0126 del 07 de mayo de 2026 y la responsabilidad del administrado, esto es, el prestador del servicio de acceso a internet de acuerdo al informe referido, incumplió lo establecido en el artículo 24 numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 59 numerales 12 y 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. EDISON MANUEL NUÑEZ ABARCA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen Nro. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0152** de 09 de junio de 2026, emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0126** del 07 de mayo de 2026; por lo que el **SR. EDISON MANUEL NUÑEZ ABARCA**, es el responsable del incumplimiento determinado en el Memorando Nro. **ARCOTEL-CCON-2025-1081-M** del 29 de mayo de 2025, donde el Coordinador Técnico de Control remite el Informe Nro. **IT-CCDS-RS-2025-0241** del 12 de mayo de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, y la Petición Razonada Nro. **PR-CCDS-2025-0141** de 13 de mayo de 2025, esto es, el prestador del servicio de acceso a internet de acuerdo al informe referido, incumplió lo establecido en el artículo 24 numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 59 numerales 12 y 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. EDISON MANUEL NUÑEZ ABARCA**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al **SR. EDISON MANUEL NUÑEZ ABARCA**, con RUC No. 1104068786001, la sanción económica de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES CON 88/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 876.88)** de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER **SR. EDISON MANUEL NUÑEZ ABARCA**, con RUC No. 1104068786001, que opere su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO- SERVICIO DE ACCESO A INTERNET, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 5.- INFORMAR al **SR. EDISON MANUEL NUÑEZ ABARCA**, con RUC No. 1104068786001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: meganet2084@gmail.com; emna2084@gmail.com; señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 09 de junio de 2026.

ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1